

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

Radicación: 08-001-22-16-000-2019-00018-00

Ref. Interna Tribunal N° 2019-00012-00

Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Admítase la acción de tutela presentada por JAHEL ALEJANDRA SANDOVAL AGUDELO, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la carrera judicial.

En ese contexto, se le solicita a la entidad accionada que proceda a rendir informe en el que efectúe los descargos que estime pertinentes en relación a los hechos narrados por la actora en su escrito de tutela, en especial, en lo concerniente a: i) los pormenores de la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, reglamentado mediante Acuerdo N° CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017; ii) el decurso dado al requerimiento que el 25 de octubre del 2018 le elevó la demandante, tendiente a que se le verificara su documento de identificación y, en consecuencia se le admitiera en el referenciado concurso.

A más de ello, se dispone que, como terceros con interés, se vincule al presente trámite a los concursantes admitidos en el concurso ya referenciado, a fin de que ejerzan el contradictorio, encargándosele la

labor de notificación al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien deberá publicar en la página web de la Rama Judicial el presente auto y el cuerpo de la demanda de tutela y allegar elemento demostrativo de tal labor.

Adviértaseles, a la entidad accionada y vinculados que cuentan con el término de (2) días para rendir sus informes y que los mismos se considerarán rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

De otra parte, se tiene que la actora solicita se le conceda medida provisional tendiente a que se suspenda la práctica del examen de conocimientos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios reglamentada mediante Acuerdo N° CSJJATA14-647 de 6 de octubre de 2017, el cual está previsto para el 3 de febrero de la presente anualidad, hasta tanto se resuelva su solicitud.

En ese contexto, es imperioso traer a colación lo previsto en el artículo Gprovisionales dispone lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

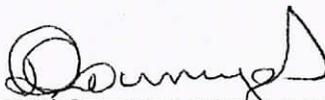
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Subraya de la Sala).

Así las cosas, las medidas provisionales proceden, entre otros eventos, cuando son necesarias para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es decir, debe ser un asunto de urgencia, de suerte que los diez días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna del derecho fundamental

En ese contexto, teniendo en cuenta las temporalidades con las que cuenta el Juez de constitucional para resolver las acciones de tutela que se le presenten, a saber 10 días hábiles en primera instancia, es notorio que el fallo a adoptarse en el presente asunto se producirá con antelación a la fecha a que hace referencia la demandante, razón por la cual es dable que se aguarde hasta que el mismo se profiera, por lo que se deniega la medida provisional pretendida.

CÚMPLASE


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado

TRASLADO

3

33

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Señor (a)

Magistrado

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla

(Reparto)

JAHIEL ALEJANDRA SANDOVAL AGUDELO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, a través del presente escrito formulo acción de tutela contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, representada legalmente por su presidenta Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta tutela, con el fin de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la carrera judicial, y como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada dar respuesta inmediata y de fondo a mi solicitud de verificación de documentos, elevada ante el mencionado Consejo el 25 de octubre de 2018.

HECHOS

- 1.- Mediante Acuerdo N° CSJATA17-647 de 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, reglamentó y convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
- 2.- En razón a lo anterior, procedí a inscribirme en el mencionado concurso ingresando al portal web de la Rama Judicial Link concursos, en el cargo de secretario municipal - Juzgado Municipal, adjuntando toda la documentación requerida, diligenciando el formulario electrónico y aportando en debida forma todos y cada uno de los documentos descritos en la convocatoria, es de advertir que al momento de adjuntar o subir los documentos en el aplicativo de inscripción no se permitió la generación de ninguna certificación donde se constataran los documentos que se habían anexado al formulario electrónico.

3.- El 23 de octubre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través de la Resolución N° CSJATR 18-776, decidió sobre la admisión de los aspirantes al concurso convocado mediante el Acuerdo N° CSJATA17-647, en la cual, en su artículo segundo resolvió rechazar mi inscripción por la causal 1, esto es, "no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio". La anterior resolución fue notificada mediante fijación en secretaria por el término de 5 días que corrieron desde el **23 hasta el 30 de octubre de 2018**.

4.- Inconforme con la anterior decisión, y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, esto es, el **25 de octubre de 2018**, solicité la verificación de mi documentación, toda vez que al momento de inscribirme cargué mi cédula en el aplicativo web, con la cual acredité mi condición de ciudadana en ejercicio.

5.- El 20 de diciembre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante la Resolución N° CSJATR18-1038, modificó la Resolución N° CSJATR 18-776, a efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas, aduciendo que: i) en efecto, a un gran número de solicitantes les asistía razón, toda vez que cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos y, ii) que las demás solicitudes de verificación de documentos fueron presentadas por fuera del término, es decir con posterioridad al 2 de noviembre de 2018, sin pronunciarse respecto a mi petición que fue presentada dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, el **25 de octubre de 2018**.

6.- De acuerdo con información publicada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en el "histórico de noticias", la prueba de conocimiento para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, se llevará a cabo el 03 de febrero del año que corre, sin embargo hasta el momento de presentación de esta tutela, no se me ha dado respuesta en punto a mi solicitud de verificación de documentos.

PETICIONES

1.- Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la carrera judicial.

2.- Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se sirva dar respuesta inmediata y de fondo a mi solicitud de verificación de documentos, elevada ante el mencionado consejo el 25 de octubre de 2018.

MEDIDA PROVISIONAL

En aras de proteger efectivamente mis derechos constitucionales fundamentales, solicito como medida provisional urgente, se suspenda la práctica del examen de conocimientos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios convocado mediante el Acuerdo N° CSJATA17-647 de 06 de octubre de 2017, el cual se llevará a cabo el 03 de febrero del presente año, hasta tanto se resuelva mi solicitud de verificación de documentos.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar para evitar un perjuicio irremediable"*.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹ confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es,

¹(...) Artículo 6° Causales de Improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, en aras de propender por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas. En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa la petición.

Sobre el derecho de petición y las reglas aplicables, la Corte Constitucional, indicó en la sentencia T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, que:

(...).

"4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no

7

“sobre un tema sustancial, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”

4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

“1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas. (“...”). Negrillas fuera de texto

A su turno, la Ley 1755 de 2015, que reglamenta lo concerniente al Derecho de petición, como consecuencia de la Sentencia C-818 de noviembre 1 de 2011, que declaró inexecutable el título II de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos y interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

B

petitionerlo, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales: artículo 23; 25; 29; 86 y 228; y Sentencias T 604/13 y T180/15.
 Legales: Ley 1437 de 2011, artículos 3; Decreto - Ley 2591 de 1991, artículos 1, 2, 5, 7; y la Ley 1755 de 2015, que reglamenta todo lo concerniente al derecho de petición, como consecuencia de la Sentencia C-818 de noviembre 1 de 2011, que declaró inexecutable el título II de la Ley 1437 de 2011.

JURAMENTO

De conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto - Ley 2591 de 1991, manifiesto a usted, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

a) Aportadas:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de la solicitud de verificación de documentos presentada el 25 de octubre de 2018, ante la entidad accionada.
- 2.- Copia de la Resolución N° CSJATR18-1038, que modificó la Resolución N° CSJATR 18-776, a efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas.

b) Solicitadas:

De manera respetuosa me permito solicitar la práctica de la siguiente prueba:

- 1.- Requerir a la entidad accionada, a efectos de que remita con destino a la presente tutela, copia de todos los documentos que adjunté al momento de

9

Inscribirme para aspirar a ocupar en propiedad el cargo de secretario municipal de Juzgado Municipal.

COMPETENCIA

Señor juez, es usted competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto – Ley 2591 de 1991 y el numeral 6 del Artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, estas deberán surtirse en las siguientes direcciones:

Accionante: recibo notificaciones en la Calle 78 N° 55 – 117 Edificio Flamingo, apartamento 303, barrio villa country o en el correo electrónico alejita0916@hotmail.com, celular 3007878808.

Accionada: Palacio de justicia, Calle 40 N 44 -80, piso 6 Edificio Lara Bonilla, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,


Jahel Alejandra Sandoval Agudelo
C.C. N° 1.094.243.788 de Pamplona